

885909



**UNIVERSIDAD DE  
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

"MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN II  
DEL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO CIVIL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ"

**TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el título de:

**Licenciado en Derecho**

PRESENTA:

**JOSÉ CHRISTIAN TORRES ALEMÁN**

ASESOR DE TESIS:  
LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Ver.

Marzo de 2005.

m346836



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A NUESTRO DIOS TODOPODEROSO:

Por haberme concedido la vida y la capacidad para lograr todas las metas que me propongo.

A MIS PADRES: Pues siempre me han apoyado antes y después de mis estudios profesionales, y me motivan para salir adelante.

A MIS HERMANOS: Que siempre han estado a mi lado, y también me han apoyado a elaborar mi tesis.

A TODA MI FAMILIA: Que en las buenas y en las malas nos han apoyado y demostrado su cariño.

A MI ASESOR DE TESIS: Que desde antes de egresar de la facultad de derecho, se ofreció a asesorarme sin importar su valioso tiempo.

A MI HONORABLE JUZGADO: Ya que han colaborado incondicionalmente a culminar mi tesis y que desde la carrera he adquirido un poco de sus amplios conocimientos del derecho.

# “MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ”.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

1.1 MATRIMONIO.....	1
1.1.1 Antecedentes .....	1
1.1.2 Conceptos .....	5
1.1.3 Requisitos para contraer Matrimonio .....	7
1.1.4 Impedimentos para contraer Matrimonio .....	12
1.1.5 Efectos del Matrimonio .....	16
1.1.5.1 Otros efectos del Matrimonio.....	37
1.1.6 Regímenes de Matrimonio .....	38
1.1.6.1 Sociedad conyugal .....	38
1.1.6.2 Separación de bienes .....	43
1.1.6.3 Mixto .....	44

### CAPÍTULO II

2.1 DIVORCIO Y CAUSAS QUE LO ORIGINAN.....	45
2.1.1 Clases de Divorcio .....	46
2.1.1.1 Separación de cuerpos .....	47
2.1.1.2 Vincular .....	50
2.1.1.3 Mutuo consentimiento .....	50
2.1.1.4 Voluntario Administrativo.....	51
2.1.1.5 Divorcio voluntario judicial.....	52
2.1.1.6 Divorcio causal o necesario.....	53
2.1.1.6.1 las causales de divorcio.....	53
2.2 Efectos del Divorcio .....	54



## CAPÍTULO III

3.1 DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.....	56
3.2 Análisis del Artículo 255, fracción II del Código Civil de Veracruz.....	64
3.3 Propuesta.....	64
CONCLUSIÓN.....	66
BIBLIOGRAFIA.....	67

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación, habla sobre los hijos de matrimonio en términos de su presunción, en especial lo señalado en el artículo 255 fracción II del Código Civil de Veracruz.

Para este trabajo me enfoqué con ayuda de mi sinodal, a realizar la tarea de encontrar todos los temas y contenidos, relacionados con el ya mencionado texto de mi tesis. Pues no solo es importante hablar de los hijos de matrimonio y de su aspecto legal, sino profundizar sus antecedentes, conceptos y efectos de cada uno de ellos.

Por lo que trato de buscar un sentido mixto, en lo legal y humano y acorde a la realidad actual. Es por esto, que tenemos que hablar del matrimonio, sus requisitos e impedimentos, el tipo de régimen en que lo contraen, así como los diferentes tipos de divorcio y sus efectos, y por último del análisis de los hijos nacidos de matrimonio dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de matrimonio, ya provenga ésta de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Tomando en consideración que dicho término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Es claro que ese término es excedido, pues un parto normal clínicamente está comprobado que es el equivalente a nueve meses o dicho de otra manera de doscientos setenta días, ya que en nuestros tiempos es más probable que el producto nazca antes de los doscientos setenta días y no así en los trescientos como lo marca la Ley, puesto que en este último término el producto tiene altas probabilidades de morir. Y peor aun cuando se toma en consideración el Divorcio en sus diferentes tipos, ya que se puede presumir que los cónyuges por los problemas que pasan no tienen una reacción carnal y por consecuencia se corre el riesgo que no se ha hijo de matrimonio aunque la ley lo presuma así por estar dentro del término señalado en ella.

## 1.1 MATRIMONIO

El presente tema es el principal elemento que constituye al derecho de familia y además de encontrarse perfectamente protegido por la Ley Civil, es menester que nos remontemos a la evolución del mismo, hasta llegar a nuestra época actual, por consiguiente procedo a la investigación punto de mi trabajo que consiste en los Antecedentes señalados como sigue.

### 1.1.1 ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

Según Ignacio Galindo Garfias (1), la evolución del matrimonio se ha dado de la siguiente manera:

Conviene referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio, porque complementándolo en sus sucesivas etapas históricas, podemos precisar sus características y sus datos esenciales.

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el Raptó de las Sabinas y más tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la *coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio. Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra.

En el Derecho romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *coemptio*, no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*).

---

(1).-GALINGO GARFIAS, Ignacio; Derecho Civil; Edit. Porrúa; México, D.F; 1989; Pags. 475 al 477.

El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges. Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de voluntad, como acontece actualmente.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el *jus civile*. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos; para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del Imperio Romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias de culto, sino hasta el siglo X.

En esa época en que el poder secular se debilitó grandemente, la iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La iglesia fundó su autoridad en esta manera, autoridad que duró seis siglos.

“En esta época, por lo demás, la Iglesia no había tomado partido sobre el problema de saber si era del consentimiento de los esposos o de la cohabitación, de donde resultaba el matrimonio... Pero bajo la influencia de las sentencias de Pedro Lombardo, dictadas en algunos años posteriores al decreto de Graciano (1140) el consentimiento constituyó el elemento esencial y suficiente. El matrimonio era un sacramento que se confería a los esposos por un acto de voluntad...” “Los canonistas comprendieron la necesidad de ciertas formalidades con el fin de facilitar la prueba del consentimiento. Un inicial fundamento se encontró en los cánones del Concilio de Letrán de 1215, que castigaban con excomunión a quienes habían contraído matrimonio clandestino; el matrimonio sin embargo no perdía su validez, pero este principio no fue observado... El Concilio de Trento de 1563 exigió una

formalidad: el intercambio de consentimiento *in facie Ecclesiae*, otorgado en presencia del cura de la parroquia de uno de los esposos... Sin embargo prevalecía la idea antigua de que los esposos eran los ministros del sacramento del matrimonio y el sacerdote no intervenía sino como un simple testigo.

En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

La historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del Registro Civil.

La constitución francesa de 1791, establece que “la ley no considera matrimonio más que como un contrato civil”.

En nuestro País y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.

En dicha ley, continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

En el año de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

Las disposiciones de esta ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares, que además introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del primero de octubre de 1932.

Siguiendo con los autores el Maestro Rafael Rojina Villegas (2) nos dice los siguiente:

Historia “Sistema romano.-Los esponsales “sponsalia”, se distinguían claramente del matrimonio en el derecho romano clásico; pero es probable que en su origen representasen el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer, y que la “deductio puellae” no fuese sino la ejecución de este contrato, que se componía así de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio”.

---

(2).-ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Civil (Introducción, personas y familia); Edit. Porrúa, México, D.F; 2001; Pág. 280.

“En el derecho clásico, los esponsales ya no son obligatorios, pueden los novios desligarse de ellos, siendo esto consecuencia del derecho que se reconocía ya a los dos cónyuges, de romper el mismo matrimonio. Por consiguiente, los esponsales pueden hacerse por simple convención, y no requieren las formas solemnes de un contrato verbal”.

### 1.1.2 CONCEPTOS

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.(3)

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.

Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes.

---

(3).- GALINDO GARFIAS, Ignacio; (1989); Ob. Cit; Pags. 473 al 475.

Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

Los romanos definían el matrimonio así: “*Individua vitae consuetudo, consortium omnis vitae, divine atque humane juris comunicatio*”.

Aunque la definición romana no puede tener hoy en día el sentido de aquella legislación tenía, porque esencialmente el efecto del matrimonio en Roma era establecer la igualdad religiosa entre el marido y la mujer, no puede perderse de vista que aún en aquel derecho, el legislador se refería a la unidad de vida entre los consortes, “al consorcio que existe entre ellos, para toda la vida”.

No puede penetrarse el sentido de la institución jurídica del matrimonio, si se olvida que éste se constituye en esencia, por ese propósito permanente de llevar, marido y mujer, una vida en común (*individua vitae consuetudo*).

El Código de Napoleón reprodujo la definición que Portalis dio del matrimonio “es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”.....

PLANIOL dice del matrimonio que es el “acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad”.

Siguiendo con los conceptos respecto del matrimonio RAFAEL DE PINA nos comenta que puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto meramente civil. (4)

---

(4).- DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho; Edit. Porrúa; México, D.F. (1977); Pág. 275.



Desde el punto de vista de la Iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

### **1.1.3 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

#### **\*REQUISITOS DE FONDO.**

Abordar este tema nos implica que nos ubiquemos dentro de la segunda etapa del matrimonio, señalada como la de la celebración propia del acto matrimonial, subsecuente a la etapa de los esponsales, así como en los requerimientos imprescindibles para su realización legal.

Los requisitos indispensables que deben cubrirse para la celebración del matrimonio se agrupan requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos para la celebración del matrimonio no deben confundirse con los elementos de existencia o de validez, pues aun cuando la falta de dichos requisitos puede producir la inexistencia o la nulidad del acto matrimonial, su división no coincide con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico matrimonial.

Los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido

Los requisitos de fondo para que se realice la celebración del acto matrimonial son:

1. Diferencia de sexo.
2. Pubertad legal.
3. Consentimiento de los contrayentes.
4. Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa
5. Ausencia de impedimentos.

## DIFERENCIA DE SEXO.

Diferencia de sexo. Aun cuando no se haga de manera expresa, la ley exige que el matrimonio sólo se dé entre un hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo. Así en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines principales del matrimonio. Aunque la capacidad para procrear no sea indispensable piénsese en personas de edad avanzada que efectúan el acto matrimonial, aquel fin en ningún caso podría alcanzarse entre personas del mismo sexo, aunque tuviera lugar la comunidad de vida íntima, típica del matrimonio. Los individuos que por malformaciones fisiológicas no son aptos para relación sexual, tampoco lo son para contraer matrimonio; tal ha sido la opinión de la jurisprudencia y la doctrina.

## PUBERTAD LEGAL.

Primeramente debe entenderse por pubertad la aptitud para la relación sexual y la procreación, y por pubertad legal, la edad mínima que se fija en el *Código* para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tiene la aptitud física para la procreación.

La pubertad la fija el *Código Civil* para el D.F. en 16 años para el varón y 14 para la mujer. Estas edades pueden coincidir o no con la realidad fisiológica individual. En nuestro medio es frecuente que la pubertad se anticipe a las edades señaladas por el *Código*; es por eso que se prevé el caso de dispensa cuando hay motivo que, por lo general, es el embarazo anticipado al matrimonio, como sucede en los casos de mujeres menores de 14 años y de varones de 16.

## CONSENTIMIENTO.

En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse.

La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

Sin consentimiento no hay matrimonio, establece categóricamente el *Código Civil* francés. Para apreciar esta afirmación en todo lo que vale, debemos recordar que en otras épocas y en otros sistemas jurídicos, el consentimiento de los esposos no era y aún no es indispensable. Por ejemplo cuando los padres de los futuros esposos eran quienes concertaban los matrimonios de la infancia de sus hijos, o cuando la mujer es comparada.

Las Naciones Unidas tienen abierto para su firma un protocolo mediante el cual se establece la obligatoriedad del consentimiento para la celebración del matrimonio, t sólo ha sido suscrito por menos de la mitad de las naciones del orbe; el mayor abstencionismo se encuentra en los países africanos y profeantes de la fe mahometana.

## AUTORIZACIÓN PARA MENORES.

### \*REQUISITOS DE FORMA.

Dentro de la segunda etapa del matrimonio, que hace la celebración propia del acto matrimonial, los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes, o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

## PREVIO A LA CELBRACIÓN

Trámites previos a la celebración del matrimonio. Consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el juez del registro civil, y en la que manifiestan:

- 1.Sus nombres, edad, domicilio y ocupación;
- 2.Los de sus padres;
- 3.Que no tienen impedimento para casarse, y
- 4.Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos (artículo 98 del *Código Civil* para el D.F.):

- I. Acta de nacimiento o dictamen médico que compruebe que tienen la edad mínima para contraer matrimonio. Este documento no es necesario si por su aspecto físico es notorio que los contrayentes cumplen con el requisito de pubertad legal.
- II. Constancia de que los padres, tutores o autoridades autorizan el matrimonio, en el caso de que alguno de los contrayentes sea menor de edad.
- III. Declaración de dos testigos a quienes, para conocer a los futuros esposos de tiempo atrás, les consta que no tienen impedimento para casarse.
- IV. Certificado médico prenupcial en el que no tienen ninguna de las enfermedades que constituye obstáculo para el matrimonio.
- V. Documento en el que conste el convenio que sobre los bienes de los futuros esposos se haya celebrado. En nuestro *Código Civil* este documento recibe el nombre de contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales.
- VI. Comprobante de la disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio (acta de defunción, sentencia de nulidad o sentencia de divorcio).
- VII. Certificado de dispensa, si es que existió impedimento dispensable.

Al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimento para la celebración del matrimonio, el juez debe citar para su realización dentro de los ocho (8) días siguientes, señalándose lugar, día y hora.

En el matrimonio religioso, así como en otros sistemas jurídicos, se hace necesario dar publicidad a la celebración a efecto de que cualquiera que se pa de un impedimento, lo dé a conocer, evitando con ello especialmente los casos de bigamia, que la clandestinidad del acto podría propiciar; así el derecho canónico exige las proclamas o amonestaciones leídas en la parroquia de los contrayentes, por tres domingos consecutivos; el derecho francés requiere de la publicación por edictos en sitios públicos durante diez días, y el derecho español, la publicación por edictos en sitios públicos por ocho días, cuando el matrimonio no se celebra ante la iglesia.

Tanto el derecho canónico como el derecho francés contemplan otro requisito de publicidad, al exigir la presentación de la copia del acta de bautizo o de nacimiento, libre de anotación marginal, en la que debería constar un matrimonio anterior u otra incapacidad, en caso de existir, como la declaración del estado de interdicción.

El Código Civil de nuestro Estado menciona en su Capítulo III-A, que son requisitos para contraer matrimonio: (5)

**Artículo 86°.-** No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce. El Gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

**Artículo 87°.-** El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran

---

(5).- Código Civil de Veracruz; Edit. CAJICA; Puebla, Puebla; Méx.(2002); Págs. 51-53.

ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de cualquiera de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere del consentimiento de cualquiera de los abuelos maternos, o del que sobreviva.

**Artículo 88°.-** Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

**Artículo 89°.-** Faltando los tutores, el Juez de primera instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento. Contra la resolución denegatoria de dicho Juez, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los procedimientos que hayan de seguirse en los casos a que este artículo se refiere, serán los que determine el Código de la materia.

**Artículo 90°.-** Ni los ascendientes, ni los tutores, ni el Juez, en sus respectivos casos, pueden revocar el consentimiento que hubieren otorgado. En caso de duda sobre el otorgamiento del consentimiento o de revocación de este, incumbe al menor interesado, la prueba de que ha sido concedido; y si esta se produjere en términos hábiles, la revocación no surtirá efecto alguno.

**Artículo 90°.-** Si el ascendiente o tutor negaren el consentimiento, sin causa justificada, el menor interesado podrá ocurrir al Gobernador del Estado, quien citara a una junta al promovente y al ascendiente o tutor de que se trate, y oyendo a ambas partes, suplirá o no el consentimiento.

#### **1.1.4 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Toda situación material o legal que impida un matrimonio válido puede ser considerada como un “impedimento”, si los autores señalan algunas situaciones específicas como requisitos de fondo para la celebración, es sólo para poner en manifiesto su trascendencia, pues ya la falta de edad y de autorización para los

menores son considerados por el Código dentro de los impedimentos y la diferencia de sexos y el consentimiento se dan por supuestos; el primero en el concepto de matrimonio y el segundo al analizar las causas de nulidad entre los que se encuentra el que la voluntad no haya sido libre al momento de la celebración. (También son impedimentos el rapto y la violencia).

Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

Existen diversas clasificaciones de los impedimentos para el matrimonio:

1. La que proviene del derecho canónico, que los distingue en: dirimentes e impedientes.

- a) *Dirimentes* son aquellos que por su gravedad original la nulidad del matrimonio; por ejemplo, la falta de aptitud física (impotencia), o el matrimonio anterior no disuelto.
- b) *Impedientes* son impedimentos simplemente prohibitivos o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran ilícitos. Por ejemplo, cuando se contrae el matrimonio estando pendiente la dispensa de un impedimento dispensable o ante del cumplimiento del plazo legal de viudez.

2. La que los clasifica en: absoluto y relativos.

- a) *Absolutos* son cuando impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; esto es, que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado en caso de que pueda serlo. Por ejemplo, la falta de edad legal, o un matrimonio anterior no disuelto.
- b) *Relativos* son sólo los que impiden el matrimonio con determinada persona, no contra otra; por ejemplo, el parentesco consanguíneo o por

afinidad en línea recta, el consanguíneo en línea colateral hasta el tercer grado.

### 3. La que los divide en impedimentos: Dispensables y no dispensables.

- a) *Dispensables* son aquellos que admiten dispensa. La dispensa es el acto administrativo por el cual, en los casos expresamente señalados en la ley, ésta permite al Jefe del Departamento del D.F o al Delegado, autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento. Por ejemplo, la falta de edad legal, el parentesco colateral en tercer grado, y el matrimonio del tutor con la pupila.
- b) *No dispensables* todos los impedimentos salvo los casos señalados por la ley de manera expresa. Por ejemplo el parentesco en línea recta colateral en segundo grado, o la presencia de enfermedades como las mentales, o los vicios como la drogadicción, cuando son incurables.

### 4. La clasificación aceptada generalmente por la doctrina española (Clemente de Diego, José Castán Tobeñas), que los agrupa en impedimentos: Por falta de aptitud física, por vicios del consentimiento, por incompatibilidad de estado, por parentesco, por delito, y por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias.

- a) Por falta de aptitud física , en nuestro *Código Civil* se consideran: la falta de edad (fracción I, artículo 156) impotencia incurable para la cópula (no debe confundirse con la esterilidad o impotencia generatriz que no es impedimento. La impotencia debe ser anterior al matrimonio, e incurable) embriaguez habitual, uso indebido y persistente de drogas enervantes; enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias (Fracción VIII, Artículo 156).
- b) Como vicios del consentimiento, la minoría de edad o la falta de autorización familiar (fracción II, artículo 156) el error de la persona (fracción I, artículo 235) fuerza violencia y miedo grave, incluyendo el rapto (fracción VII, artículo 156 y artículo 254).



- c) Por incompatibilidad de estado, el matrimonio anterior no disuelto (fracción X, artículo 156); la tutela y la curatela, y los descendientes de éstos respecto del pupilo (artículo 159).
- d) Por parentesco, el parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado (fracción III, artículo 156); el parentesco por afinidad en línea recta colateral hasta el tercer grado (fracción IV, artículo 156), y el parentesco civil entre adoptante y adoptado (artículo 157).
- e) Por delito, el adulterio de los que pretendan casarse, cuando se haya probado, judicialmente, en lo civil o en lo penal (fracción V, artículo 156); el atentado contra la vida del cónyuge para contraer matrimonio con el que queda libre, haya o no habido acuerdo entre los que pretendan casarse (fracción VI, artículo 156).
- f) Por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias, el caso de viudez, la nulidad del matrimonio anterior, el divorcio no culpable (la mujer debe esperar 300 días a menos que antes diere a luz un hijo, artículo 158), en el divorcio voluntario (ambos cónyuges deben esperar un año, artículo 289) y en el divorcio causal (el cónyuge culpable debe esperar dos años, artículo 289).

El Código Civil para nuestro estado menciona cuales son los impedimentos para contraer matrimonio: (6)

**Artículo 92.-** Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

**I.-** La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

**II.-** La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

**III.-** El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

---

(6).-: Código Civil de Veracruz: Edit. CAJICA: Puebla, Puebla; Méx.(2002): Págs. 53-54.

En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

**IV.-** El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

**V.-** El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

**VI.-** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer para contraer matrimonio con el que se quede libre;

**VII.-** La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

**VIII.-** La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

**IX.-** El idiotismo y la imbecilidad;

**X.-** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado.

### **1.1.5 EFECTOS DEL MATRIMONIO**

Numerosos estudiosos civilistas mexicanos coinciden que en lo relativo a la relación a los efectos del matrimonio son tres, como así lo mencionan ROJINA VILLEGAS y GALINDO GARFIAS como sigue:

1. Diversidad de efectos.- Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: a) Entre consortes; b) En relación con los hijos (8), y c) Efectos patrimoniales del matrimonio (7).

2. Efectos entre consortes.- Estudiaremos tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas a ese status.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes: 1.-El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación. 2.-El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente. 3.-El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos. 4.-El derecho y la obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Trataremos sucesivamente de los derechos y obligaciones enunciados:

a) *El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo*, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque sino se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

b) Otro derecho interesante en el matrimonio es el *relativo a exigir cumplimiento del débito carnal*. Se trata de una forma sui-géneris que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad.

---

(8).- ROJINA VILLEGAS; Rafael (2002): Ob. Cit: Págs. 329 al 338.

(7).- GALINDO GARFIAS, Ignacio (1989): Ob. Cit: Págs. 558 al 565.

Evidentemente que, como en todos los problemas del derecho familiar, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines.

En algunas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley,, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.

Desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio.

En relación con ese deber el artículo 246 establece: “La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio” y no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, pues el divorcio sólo procederá si la impotencia sobreviene a la celebración del matrimonio (artículo 267, frac. VI).

c) *El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa*, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. No sólo existe, en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y, por lo tanto, distintas formas de incumplimiento.

El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso recibe una sanción jurídica.

En nuestro derecho, tanto el Código Civil, como el Penal, no distinguen en cuanto a las consecuencias del adulterio del marido o de la esposa. El artículo 267, frac. I del Código Civil, estatuye que es causa de divorcio, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Los artículos 272 a 276 (Derogados) del Código Penal, no hacen distinción alguna en la sanción y configuración del delito de adulterio del hombre o de la mujer.

En el Código Civil de 1884, el artículo 228, disponía: “El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio (separación de cuerpos, ya que no se admitía por dicho Código que el divorcio disolviera el matrimonio, conforme al artículo 226); el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

**I.**-Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

**II.**-Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

**III.**-Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima-;

**IV.**-Que la adúltera haya maltratado de palabra, de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima”.

La creencia vulgar de que las relaciones íntimas que tenga un cónyuge con persona de otro sexo, sin llegar al adulterio no se encuentran sancionadas jurídicamente, sólo podría ser exacta desde el punto de vista estrictamente penal, pero el derecho civil es evidente que concede una acción al cónyuge ofendido para exigir el divorcio por injuria grave. Si sólo hubiese sanción al deber de fidelidad para el caso del adulterio, peligraría la institución matrimonial, y

razones de seguridad jurídica y de interés público motivan la necesidad de admitir las conclusiones anteriores.

d) Otro de los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil, es *el de socorro y ayuda mutua*. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que, como explica Cicu, descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizamos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial.

El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el artículo 147, así como por el 162, bajo los términos de “ayuda mutua”, “socorro mutuo”.

“La unidad de la vida conyugal y familiar produce la unidad del presupuesto doméstico; no se distinguen los gastos relativos a uno de los cónyuges de los relativos al otro, sino que se confunden en la categoría única de los gastos familiares o cargas de matrimonio. No es posible, por tanto, que cada uno de los cónyuges soporte sus propios gastos sino que tiene que concurrir solamente al gasto total único. Y aunque se cese la convivencia de los cónyuges, no por ello desaparecen necesariamente las cargas del matrimonio; si hay hijos, el gasto de su manutención, cuando no están ellos provistos de un suficiente patrimonio propio, es siempre obligación de los progenitores.

Se pueden considerar tres momentos en la disciplina jurídica de las cargas del matrimonio]: la determinación de esas cargas, es decir, del tenor de vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que hay que dar satisfacción; la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar esas cargas; la erogación de los medios y, por tanto, el modo como se efectúa la contribución de los cónyuges”.

3. *Condición jurídica de la esposa.*- En relación con los efectos del matrimonio entre los consortes, conviene determinar cuál es la situación jurídica de la esposa de acuerdo con las nuevas bases reconocidas en nuestro derecho desde la Ley Sobre Relaciones Familiares y admitidas por el Código Civil vigente. Sin analizar ahora el punto relativo a la potestad marital, sólo determinaremos cuál es la condición jurídica de la mujer en el matrimonio.

En el derecho mexicano, puede decirse que la capacidad jurídica de la mujer (no de la esposa, sino de la mujer en general), sufrió algunas restricciones en los códigos civiles del Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884. en realidad, la regla para la mujer soltera, para la mujer viuda, para la mujer separada, fue la capacidad jurídica. Se exceptuaban algunos casos especiales: por ejemplo, la mujer no podía ser fiadora en ciertas operaciones; no podía ser tutriz, excepto cuando le correspondía el cargo en relación con el marido incapacitado; no podía ser procuradora en juicio, como regla general; tampoco podía ser testigo en testamento.

Y para el caso de la esposa, la mujer no podía ser mandataria sin autorización del marido. Pero, como se ve, éstas eran verdaderas excepciones a la regla general; la mujer tenía capacidad jurídica para poder celebrar actos, contratos, en general negocios jurídicos, para poder comparecer en juicio, sólo la esposa, en tanto que esposa, sí estaba incapacitada jurídicamente.

El Código Civil de 1884 reconocía la regla fundamental de la capacidad en el artículo primero, al estatuir: “La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados”. Esta parte final: “a no ser en los casos especialmente declarados”, vino a permitir las excepciones mencionadas. Además, existían para contratos en general, normas aplicables a los demás negocios jurídicos. Fundamentalmente, la regla de capacidad consagrada en el artículo 1282: en principio toda persona es capaz. Se requería disposición especial para que se originara su incapacidad. “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”, decía el precepto citado.

Contrastando con la capacidad jurídica de la mujer en general, los códigos del siglo pasado regularon la incapacidad jurídica de la esposa en los aspectos fundamentales de la vida: no podía comparecer en juicio por sí misma, sin

autorización marital; tampoco podía celebrar actos de dominio u obligarse sin la licencia del marido. Siguiendo al Código Napoleón, nuestros Códigos del siglo pasado, de 1870 y 1884, definieron en reglas perfectamente claras, esta incapacidad de la mujer. Decía el artículo 197 del Código de 1884:

“El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél dad por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio...”

“198.-Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley”.

En cambio, decía el artículo 202:

“La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial: I. Para defenderse en juicio criminal; II. Para litigar con su marido; III. Para disponer de sus bienes por testamento; IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción; V. Cuando el marido no puede otorgar su licencia por causa de enfermedad; VI. Cuando estuviere legalmente separada; VIII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.”

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, además de declarar la capacidad jurídica de la mujer en general, borra toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos. En el artículo 2º. De este Código, se declara:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga



derecho, ni restringir de sus derecho cualquiera que sea la naturaleza de estos”. G.O.DF. 25 de Mayo de 2000.

Ya el Código vigente no mantiene ninguna capacidad de la mujer en la celebración de negocios jurídicos, en la comparecencia en juicio, o para desempeñar determinados cargos. También en este aspecto hombre y mujer son equiparados, tienen la misma capacidad jurídica. Por decreto de 31 de diciembre de 1974 se derogó el artículo 167 y se reformó el 25 de mayo de 2000 el artículo 168 del Código Civil en para quedar en los siguientes términos:

A su vez los artículos 169 al 171 del Código Civil, quedaron modificados en un artículo único, el 169 en los siguientes términos: “Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.” G.O.DF. 25 de mayo de 2000.

Con el objeto de lograr una equiparación absoluta entre ambos cónyuges, se modificó el artículo 168 que estatuyó: “Estará a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar”. El citado artículo daba a la mujer cierto predominio en la dirección del hogar, privando al marido de la facultad de intervenir en el gobierno del mismo, rompiéndose así la igualdad que debe haber entre los cónyuges.

Además resultaban contradictorios los artículo 167 y 168 anteriores a su reforma, debido a que el Art. 167 disponía: “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados el juez de lo Familiar correspondiente procurará averirlos, y si no lograre, resolverá sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos”.

Lo contradictorio de los artículos 167 (Derogado) y 168 resultaba que en tanto que el Art. 167 reconocía en ambos cónyuges autoridad y consideraciones iguales, el Art. 168 le reconocía a la mujer dirección y gobierno de hogar, con la consiguiente exclusión del marido.

En nuestro derecho se presenta la cuestión la cuestión relativa a determinar si la mujer casada puede ejercer el comercio, dada la distinta regulación existente entre el Código Civil y el Código de Comercio. El artículo 8º del ordenamiento últimamente citado, dice:

“La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción o privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme a la ley”.

(Este artículo fue derogado por Decreto publicado en D.O.F. el 6 de enero de 1994).

A este respecto tenemos el problema de relacionar las reglas generales del derecho civil, en cuanto a que otorgan igual capacidad al hombre y la mujer, y facultan a la esposa para ejercer el comercio, con las especiales del Código de Comercio. Según el artículo 169 del Código Civil, antes de la reforma a que nos hemos referido, la mujer puede ejercer el comercio, cuando ello no perjudique la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Tratando de conciliar los dos sistemas propuestos y reglamentados por los códigos civil y mercantil, es posible establecer las siguientes conclusiones:

a) *La ley civil no debe regir la capacidad de la mujer casada para dedicarse al comercio.* Corresponde a la legislación mercantil determinar, en cuanto a la profesión del comercio, los requisitos de edad y capacidad en general.

b) *La ley mercantil no debe ni puede reglamentar la actividad de la mujer casada que se dedique al comercio, en lo relativo al cuidado y dirección del hogar y de los hijos.*

c) *Deben conciliarse conforme a los criterios anteriores, los conflictos de leyes a que a este respecto existen según los artículos antes invocados.*

d) *De acuerdo con lo anterior, la mujer casada mayor de dieciocho años, necesitará autorización de su marido, dada en escritura pública, para ejercer el comercio, ya que en este aspecto debe prevalecer la ley mercantil por estar rigiendo para una materia de su estricta incumbencia.*

e). *En lo que se refiere al cuidado y dirección del hogar, la mujer casada comerciante, no está facultada para desatender esas obligaciones aun cuando tenga autorización del marido para ejercer el comercio, en las hipótesis que anteceden, pues se trata de una materia exclusivamente regulada por el Código Civil, para beneficio de la familia.*

4. Potestad marital. De lo anteriormente expuesto se desprende que tanto en la Ley Sobre Relaciones Familiares como en el Código Civil vigente, ha desaparecido la potestad marital.

Los Códigos de 1870 y 1884 sí reconocían este derecho al marido, quien por disposición de la ley asumía el cargo de representante legal de su esposa.

Además, ésta no podía, sin licencia marital dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al celebrarse éste; tampoco podía la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso, gravar, ni enajenar sus bienes, ni obligarse, sino especialmente en algunos casos determinados por la ley.

La licencia marital podía ser general o especial. En el caso de ausencia del marido, o que éste rehusare sin causa justificada autorizar a su esposa para litigar o contraer obligaciones, el juez podía conceder dicha autorización. Era necesaria esta última, tanto para litigar como para contratar, cuando la mujer y su esposo eran menores de edad, así como cuando pretendieran celebrar algún contrato ambos cónyuges.

Se exceptuaban los requisitos de la licencia marital o de la autorización judicial, los siguientes casos: para que la mujer pudiera defenderse en juicio criminal, litigar con su marido, disponer de sus bienes por testamento; cuando estuviera legalmente separada de su esposo; cuando tuviera algún establecimiento mercantil; cuando su marido estuviera en estado de interdicción o no pudiera otorgarle licencia por causa de enfermedad.

Se sancionaban con la nulidad de los actos celebrados por la mujer sin licencia marital o judicial, pero dicha acción sólo podía invocarse por aquélla, por el marido o por los herederos de ambos. La ratificación expresa o tácita del esposo, convalidaba plenamente dichos actos y, por lo tanto, ninguno podía intentar la nulidad. Expresamente ésta se negaba a los fiadores y contratantes. (Códigos de 1870 y de 1884).

**5. Efectos del matrimonio respecto a los hijos.**-Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista:

a)Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b)Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, y c)Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Analizaremos sucesivamente los tres efectos citados:

a)El matrimonio atribuye la calidad de los hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 dispone:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I.-Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y II.-Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”. G.O.DF. 25 de mayo de 2000.

b) Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres.- Los artículos 354 a 359 (Derogados) regulaban esta importante consecuencia, que en nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por un decreto del jefe de Estado, como sucede, por ejemplo, en el derecho italiano o alemán. Dice el artículo 354: “El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración.”

c) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.-En nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo a favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales.

Por este motivo, nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos ya los abuelos maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420, es decir, primero a los padres, a falta de ellos, a los abuelos paternos y en su defecto a los abuelos maternos. En los artículos 415 a 418 \*, expresamente el Código regulaba antes de la reforma el ejercicio de la patria potestad para el caso de hijos naturales. Por consiguiente, el matrimonio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos. En la mayoría de las legislaciones, el matrimonio sí produce efectos; por los que se refiere al padre, se requiere que se trate de hijos legítimos para que se ejerza la potestad respectiva, con el conjunto de derechos y obligaciones.

\*Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997, se derogó el artículo 415 y se reformaron los siguientes artículos:

Art. 416.-En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la mayoría de las legislaciones, el matrimonio sí produce efectos; por los que se refiere al padre, se requiere que se trate de hijos legítimos para que se ejerza la potestad respectiva, con el conjunto de derechos y obligaciones. En cuanto a la madre generalmente se admite que tratando se de hijos naturales, a ella le corresponda la patria potestad. Existe un sistema distinto conforme al cual, tratándose de hijos naturales, no se reconocen los efectos de la patria potestad, sino que se someta a los menores a una tutela especial.

Partimos del supuesto de que se trata de hijos naturales reconocidos, pues faltando el reconocimiento, o una sentencia que declare la paternidad o la maternidad, es evidente que también en nuestro derecho sólo cabe el régimen de la tutela, dado que los padres son desconocidos. El problema, por consiguiente, se plantea para los casos de los hijos naturales reconocidos a efecto de determinar si quedan sujetos a patria potestad o a tutela.

6. *Efectos patrimoniales del matrimonio.*- El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes.

Aun antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con

motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denomina donaciones antenupticiales.

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes.

Finalmente los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que el lo futuro adquieran para ello, deberán presentar ante el juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud del matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran. Estas situaciones habrán de ser resueltas, en nuestro derecho positivo, conforme a cualquiera de estos dos sistemas; que la ley deja a la libre elección de los contrayentes:

- a) Separación de la propiedad. Uso, goce y administración de los bienes mismos y de sus frutos, régimen que se denomina de separación de bienes, o
- b) La constitución de la sociedad conyugal que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos. A este sistema se le designa bajo el nombre de sociedad conyugal.

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina *régimen matrimonial* y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama *capitulaciones matrimoniales*.

El estudio de los efectos del matrimonio comprende:

- a) Las donaciones antenupticiales.
- b) Las donaciones entre consortes, y
- c) Los regímenes matrimoniales

*Donaciones antenuptiales.*- Así se designa en general a los actos de enajenación (liberalidades) que a título gratuito, hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración al matrimonio. También son donaciones antenuptiales las enajenaciones que en forma gratuita, hace un extraño a favor de uno de los futuros cónyuges o de ambos, en razón del matrimonio.

Estas donaciones, entre los futuros consortes, o las que realizan a favor de ellos los terceros, tienen en común estos datos:

Quien hace la donación (donante) la realiza en consideración al matrimonio y quien la reciben (donatarios) ha de ser siempre uno de los futuros esposos, o ambos si el donante se propone favorecer a la vez a los dos futuros cónyuges. En todo caso la donación antenuptial, como su nombre lo indica, ha de ser anterior al matrimonio. Aunque la causa de las donaciones, como su nombre lo indica, ha de ser anterior al matrimonio.

Aunque la causa de las donaciones antenuptiales es la misma la celebración del matrimonio y el beneficiario o los beneficiarios de la liberalidad, son siempre las personas que van a contraerlo, el Código Civil establece algunas distinciones respecto al tratamiento legal aplicable a las donaciones antenuptiales, si el donante es una de las persona que van a contraer matrimonio o si quien otorga la liberalidad es un extraño.

El Código Civil define las donaciones antenuptiales así: Se llaman antenuptiales, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado (artículo 219). Son también donaciones antenuptiales, las que un extraño hace a uno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio (artículo 220 del Código Civil).

*Donaciones entre los futuros cónyuges.*- La transmisión gratuita de la propiedad de uno o varios bienes en consideración al matrimonio, que hace uno de los futuros consortes al otro, tiene características especiales.



En primer lugar, el Código Civil establece una limitación, en cuanto al valor de los bienes que puedan ser objeto de esta clase de liberalidades entre los futuros cónyuges. El artículo 221 del Código Civil estatuye que el valor de estas donaciones aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas en ningún caso, de la *sexta parte* de los bienes del donante y agrega que en lo que excedan serán *inoficiosas*; es decir, que la transferencia de esos bienes donados en exceso, no producirá efecto legal alguno.

Para saber si una donación antenuptial es inoficiosa, podrá elegirse como época para hacer el avalúo de los bienes, la fecha en que se realizó el acto de donación o la fecha del fallecimiento del donante (artículo 223 del Código Civil). Sin embargo, sólo se tomará en cuenta la fecha del fallecimiento del donante, si no se hizo inventario de sus bienes en la fecha en que se realizó la donación (artículo 224 del Código Civil).

Las donaciones antenuptiales son perfectas y por lo tanto exigibles, por la sola declaración unilateral de voluntad del donante. No requieren que la aceptación del donatario sea expresa, ni menos que tal aceptación se haga saber al donante.

Teniendo en cuenta que la capacidad para celebrar matrimonio se adquiere a los catorce años en la mujer y a los dieciséis años en el hombre (o antes si hay causa grave que justifique la celebración del matrimonio), el menor podrá hacer donaciones antenuptiales por sí mismo y no mediante la declaración de voluntad de su representante legal, como normalmente ocurre en otra clase de actos en que éste sustituye la voluntad del representante legal (ascendiente o tutor) o la autorización judicial, en defecto de aquélla, para integrar debidamente la declaración de voluntad del menor y prestar validez a la donación que éste pretende realizar (artículo 229 del Código Civil).

Las donaciones antenuptiales entre futuros consortes no se revocan si sobreviven hijos al donante (artículo 226 del Código Civil). La norma que expresa dicho precepto tiene en cuenta que en este caso especial, la disminución del patrimonio del donante en nada perjudica a los hijos de los consortes, porque la obligación alimenticia respecto de sus descendientes corresponde por igual a

ambos (artículo 303 del Código Civil) y porque si sobreviven hijos habido fuera del matrimonio con posterioridad al acto de donación, no puede prevalecer el interés de éstos, sobre el interés de aquellos que nacieron dentro del matrimonio.

Las donaciones en general, son revocables por ingratitud del donatario. No así las donaciones antenuptiales en que la ingratitud del cónyuge favorecido, no da lugar a la revocación de la donación, cuando el donante es el otro cónyuge (artículo 227 del Código civil).

Sin embargo, el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, da lugar a la revocación de las donaciones antenuptiales con las que el otro lo favoreció (artículo 228 del Código civil).

Puesto que estas liberalidades se hacen en consideración al matrimonio de los donantes, si el matrimonio dejare de efectuarse, la donación queda sin efecto ( artículo 230 del Código civil).

*Las donaciones de extraños.*- Aunque en principio todas las donaciones antenuptiales se encuentran sujetas a un régimen semejante hay algunas variantes, respecto de las donaciones antenuptiales hechas por un extraño.

Primeramente un tercero, puede realizar la donación a favor de uno solo de los futuros cónyuges o en beneficio de los dos ( artículo 220 del Código civil). Si las donaciones antenuptiales entre futuros esposos son inoficiosas en cuanto exceda el valor de la donación de la sexta parte de los bienes del donante, las donaciones antenuptiales hechas por un extraño en cambio, son inoficiosas en los mismos casos en que lo son las donaciones en general (artículo 222 del Código civil)

Los artículos 2347 y 2348 del Código Civil declarando inoficiosas las donaciones, en cuanto comprendan la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, o en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Procede la revocación de las donaciones antenuptiales que realice un extraño, por causa de ingratitud ( artículo 227 del Código Civil). La donación podrá ser revocada, cuando la donación haya sido hecha a ambo cónyuges y los dos sean ingratos (artículo 227 del Código Civil).

La ingratitud tiene lugar de acuerdo con el artículo 2370 del Código Civil:

- I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o de los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, y,
- II. Si el donatario rehúsa a socorrer según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Como las donaciones antenuptiales entre consortes, las que haga un extraño a uno de los cónyuges o a ambos, son revocables, si el matrimonio no llega a celebrarse (artículo 230 del Código Civil).

Ofrecen estas donaciones la particularidad de que tácitamente son condicionales y la condición a que se sujetan en resolutoria. El hecho futuro e incierto de que depende su conformidad es la celebración del matrimonio.

*Donaciones entre consortes.*-Durante el matrimonio cualquiera de los consortes puede hacer donaciones a su cónyuge. Estos actos de liberalidad entre los cónyuges, presentan las siguientes características: a)son revocables mientras subsista el matrimonio y haya causa justificada a juicio del juez; b)no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, y c)sólo son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (artículos 232 y 233 del Código Civil).

Que puedan ser revocadas mientras subsista el matrimonio, es explicable, aun dentro del régimen de separación de bienes de los cónyuges, porque el principio de la comunidad de vida entre los consortes impone la necesidad de

dejar en libertad al donante de privar de efectos a la donación por motivos de naturaleza tal que justifiquen la revocación, a juicio del juez. Por otra parte, la existencia de la donación en vida del donante, deja siempre abierta la puerta para hacer frente a cualquier contingencia de carácter económico, que eventualmente pueda presentarse durante la convivencia de los cónyuges.

Que las donaciones entre consortes no contraríen las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales, se justifica, en cuanto el régimen jurídico que los consortes han estipulado sobre sus bienes, no puede ser alterado por actos que realice unilateralmente cualquiera de ellos.

Las donaciones entre consortes serán inoficiosas, en la medida que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas, siempre que se trate de los ascendientes o descendientes del donante, dichas donaciones por ser inoficiosas se reducirán en su cuantía, hasta el límite en que no perjudique el derecho de percibir alimentos de los ascendientes o de los hijos del cónyuge que ha realizado la donación (artículo 234 del Código Civil).

*Las capitulaciones matrimoniales.*-El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales. Este convenio puede celebrarse, adoptando cualquiera de estos dos regímenes: la constitución de una sociedad conyugal o la separación de los bienes de los consortes (artículo 178 del Código Civil).

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 establecían que el matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (independientemente, en ambos casos podía tener lugar la constitución de la dote). La sociedad conyugal podía quedar establecida legalmente o por voluntad de las partes. Al celebrarse el matrimonio, a falta de convenio expreso entre las partes, tenía lugar la sociedad legal.

La Ley de Relaciones Familiares consagró el régimen de separación de bienes y el de comunidad de bienes. Cambiando el sistema establecido, si los contrayentes no celebran pacto alguno, el régimen sería el de separación de bienes.

La misma Ley de Relaciones Familiares ordena que se liquidará la sociedad conyugal en los casos en que existiera, de acuerdo con el código de 1884 y siempre que alguno de los consortes así lo solicitare. En caso contrario la sociedad continuaría funcionando como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

A su vez el Código Civil vigente en el Distrito Federal, ordenó que los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal constituyen una copropiedad de los cónyuges si la sociedad no se liquidó en los términos del artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley ya que la sociedad dejó de producir efectos, desde que la ley entró en vigor (artículo cuarto transitorio de la Ley de Relaciones Familiares).

En efecto, la fracción V del artículo 98 del Código Civil, exige que a la solicitud de matrimonio deberá necesariamente acompañarse “el convenio que los pretendientes celebran con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En él deberá expresarse con toda claridad si el régimen que se establece es el de sociedad conyugal o el de separación de bienes...No puede dejar de presentarse este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio”.

Pueden los cónyuges celebrar capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, modificando total o parcialmente el régimen hasta entonces establecido (artículo 180 del Código Civil).

La redacción de este precepto da lugar a confusión cuando dice que las capitulaciones “pueden otorgarse” antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales *deben* otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes si existía la sociedad conyugal, ya sustituyendo aquel régimen patrimonial por éste, si se había establecido la separación de bienes o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado.

Se ha mencionado que los menores de edad, si pretenden contraer matrimonio tienen capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, concurriendo la autorización de quienes deben prestar su consentimiento para que celebren matrimonio (padres, tutores, o en su caso autoridad judicial).

Después de contraído el matrimonio el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes; pero necesitará de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificación tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces del menor emancipado (artículo 643 fracción II del Código Civil).

Las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por escrito; pero necesariamente constarán en escritura pública, aquéllas en que se constituya la sociedad conyugal, cuando los pretendientes o en su caso los esposos, pacten la transferencia de bienes inmuebles que por su cuantía deban revestir aquella formalidad (artículo 185 del Código Civil).

Toda alteración durante el matrimonio, del régimen patrimonial establecido entre los consortes, que importe la transmisión de dominio de bienes cuya cuantía requiera la escritura pública, deberá constar precisamente en esta forma (artículo 186 del Código Civil).

El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el establecimiento del régimen jurídico a que se sujetarán los bienes de los consortes.

La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio en cuanto en ella se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato, cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmitan derechos y obligaciones.

### 1.1.5.1 OTROS EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Dada la reciprocidad de las relaciones jurídicas entre los consortes que nacen del matrimonio, el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, será arreglado de común acuerdo por ambos consortes. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente (artículo 168 del Código Civil).

Marido y mujer tienen plena capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, sin que se requiera el consentimiento del otro consorte (artículo 172 del Código Civil). Necesitarán autorización judicial, si son menores de edad, para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y requerirán un tutor para sus negocios judiciales (artículo 173 del Código Civil).

También necesitan autorización judicial para contratar entre sí; pero no para celebrar el contrato de mandato para pleitos y cobranzas y actos de administración (artículo 174 del Código Civil).

Tampoco podrá un cónyuge sin autorización judicial ser fiador del otro o contraer obligaciones solidarias con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de uno de ellos. No necesitan en cambio autorización judicial, para otorgar fianza a fin de que su consorte obtenga la libertad (artículo 175 del Código Civil).

Los cónyuges no podrán celebrar entre sí el contrato de compra-venta, excepto en el caso de que el matrimonio haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes (artículo 176 del Código Civil).

Ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar distribuyéndose las cargas en la forma y proporción que para ese efecto ellos acuerden, y siempre que no se dañe la moral o la estructura de la familia. Podrán

desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria o comercio que les acomode.

Tanto el marido como la mujer podrán oponerse fundadamente a que su consorte desempeñe las actividades mencionadas si éstas son inmorales o dañaren la estructura de la familia. En caso de oposición el Juez resolverá lo que proceda (artículo 169 del Código Civil). El matrimonio mientras dura, interrumpe la prescripción de los derechos y acciones que pueda tener un cónyuge contra el otro (artículo 177 del Código Civil).

### **1.1.6 REGÍMENES DE MATRIMONIO**

El Régimen del Matrimonio los podemos definir como la institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, susceptible de revestir diversas formas, ya sea que éstas hayan sido organizadas por la misma ley, o bien que se deriven de la voluntad de las partes, dentro de los límites establecidos por la ley, y cuyas normas tienen por objeto fijar la condición jurídica del esposo, tanto en sus relaciones entre sí como respecto a terceros, y esto, en principio, de una manera inmutable, ya sea durante el matrimonio o en la época de su disolución (9).

#### **1.1.6.1 SOCIEDAD CONYUGAL**

Este tipo régimen establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de aquellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

---

(9) BONNECASE, Julien; Tratado Elemental del Derecho Civil (parte A); Edit. Harla, México, D.F: 1997; pag.362.



En efecto, la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Pueden proponerse, formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan cuando tienen y lo que obtengan cada uno en lo futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc.) para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí; en este caso estaremos en presencia de una sociedad conyugal *universal*.

Pueden si así lo quieren marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad *parcial*. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes, y se denomina régimen mixto.

También podrán estipular los consortes, que la sociedad conyugal solo comprenderá los bienes que en lo futuro adquieran los consortes; en este caso, si en el momento de la estipulación uno de ellos o ambos tienen bienes propios, quedará establecido tácitamente un régimen mixto semejante al que hemos mencionado.

En todo caso, en que se forme una sociedad conyugal, ambos consortes deberán declarar si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecutare o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción ( artículo 189 fracción VI del Código Civil).

La sociedad conyugal, ya sea que abarque la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, podrá quedar constituida no sólo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada socio, sino que también podrá hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución de dicha sociedad, tenga cada uno de los consortes. La aportación en ese caso, consistirá en el activo líquido del patrimonio o de la parte del patrimonio del aportante

(bienes y derechos, menos deudas). Las deudas que durante el matrimonio contraigan los esposos en lo personal, quedan comprendidas en la sociedad conyugal.

Además al quedar constituida la sociedad conyugal, los consortes deberán incluir en las capitulaciones matrimoniales un inventario detallado de su activo y su pasivo personal y la parte del activo y del pasivo que integrarán a la sociedad ( artículo 189 fracciones I, II y III del Código Civil).

La sociedad conyugal no tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (artículo 194 del Código Civil).

La disposición contenida en este precepto legal confirma que no se trata de una verdadera sociedad con personalidad jurídica distinta de los socios, sino de una comunidad de bienes en la que el disfrute, el goce de los productos de estos bienes y la participación en su caso, en los productos del trabajo o industria de cada uno de los cónyuges en común, corresponde a ambos cónyuges.

El artículo 190 del Código Civil establece la prohibición del pacto leonino, por el que algunos de los consortes perciba todas las utilidades o sólo reporte las pérdidas y sea responsable de las deudas comunes en cuanto estas últimas excedan de la aportación realizada por éste.

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad. Sólo en el momento de la liquidación de la sociedad, pueden renunciar a las ganancias que le corresponden (artículo 193 del Código Civil).

Deberá establecerse expresamente en las capitulaciones matrimoniales quién debe ser el administrador de la sociedad con las facultades que le corresponda, bien sea para ejecutar sólo actos de administración o para incluir dentro de ellas también, las de riguroso dominio, a fin de que pueda el

administrador enajenar o gravar los bienes comunes (artículo 189 fracción VII del Código Civil).

Puede establecerse que la participación en las ganancias de uno de los cónyuges se limite a una cantidad fija; en este caso, dicha suma deberá ser pagada haya o no haya utilidades en la sociedad (artículo 191 del Código Civil).

Se deberá incluir en las capitulaciones matrimoniales necesariamente, las bases establecidas para liquidar la sociedad (artículo 189 fracción IX del Código Civil).

La sentencia que declara la ausencia de alguno de los consortes, suspende la sociedad conyugal (artículo 195 del Código Civil).

El abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, suspende desde el día del abandono, los efectos de la sociedad, pero sólo en cuanto esos efectos favorecen al cónyuge que abandonó el hogar; los demás efectos quedarán subsistentes en contra del cónyuge que violó injustificadamente el hogar común. Sólo mediante convenio expreso de ambos cónyuges, la sociedad conyugal producirá efectos favorables al cónyuge que abandonó el hogar (artículo 196 del Código Civil).

La sociedad conyugal puede concluir:

- a) Por divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de uno de los consortes, que son las causas de disolución del vínculo conyugal.
- b) Por voluntad de los cónyuges.
- c) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (artículo 197 del Código Civil).
- d) En los supuestos a los que se refiere el artículo 188 del Código Civil. en los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsiste con todos sus efectos, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, sin que la sentencia tenga respecto de la sociedad, efecto retroactivo; pero ello únicamente cuando los dos cónyuges han procedido de buena fe (artículo 198 del Código Civil), al celebrar el matrimonio.

Si sólo uno de los consortes ha procedido de buena fe, los efectos de la sentencia no se retrotraerán a la fecha de la constitución de la sociedad conyugal, si la continuación de ella es favorable al cónyuge inocente (artículo 199 del Código Civil).

Los efectos de la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se retrotraen a la fecha de constitución de la sociedad conyugal (no necesariamente a la fecha de la celebración del matrimonio) si ambos cónyuges han procedido de mala fe (artículo 200 del Código Civil). quedan a salvo los derechos de terceros contra el fondo social.

La mala fe en la celebración del matrimonio, produce el efecto de que la parte de las utilidades que le corresponden al que obró de mala fe, se aplicará a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente (artículo 201 del Código Civil).

Sólo en el caso de que no hubiere hijos y ambos consortes hubieren procedido de mala fe, las utilidades se repartirán entre sí, en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio (artículo 202 del Código Civil).

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se lleve al cabo la participación.

Antes de disolver la sociedad, se practicará inventario de los bienes comunes en el momento de la disolución, pero no se incluirán en el activo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes (artículo 203 del Código Civil).

El liquidador deberá pagar los créditos pasivos en contra del fondo social y distribuir el remanente entre los consortes, en la forma convenida, de acuerdo con las bases establecidas en las capitulaciones matrimoniales.

Los socios reportarán las pérdidas si las hubiere en proporción a sus aportaciones. Si sólo uno de los consortes llevó capital la sociedad, la pérdida total será por cuenta de éste (artículo 204 del Código Civil).

### 1.1.6.2 SEPARACIÓN DE BIENES

Si en este tipo de régimen las capitulaciones se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes.

Los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que aquellos produzcan (artículos 121 y 213 del Código Civil).

Los menores de edad tienen capacidad para establecer el régimen de separación de bienes, si al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales o en la ulterior modificación de las mismas, intervienen prestando su voluntad, las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio /artículos 181 y 209 del Código Civil).

No es necesario que la separación de bienes entre los consortes, conste en escritura pública. Pero cuando el régimen de separación de bienes, se establece durante el matrimonio, es porque la sociedad conyugal que ya existía debe liquidarse. Si en ese caso hay transmisión de inmueble que exija escritura pública, la separación de bienes se sujetará a esa formalidad (artículo 210 del Código Civil).

Si las capitulaciones se celebran al contraer matrimonio, deberá incluirse en ellas un inventario de los bienes que pertenezcan a cada futuro consorte, así como de las deudas que en esos momentos hayan contraído (artículo 211 del Código Civil).

De la misma manera que la sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o absoluta o simplemente parcial, es decir puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, ya sea de los

que sean dueños o de los que en lo futuro llegaren a adquirir (artículos 207 y 208 del Código Civil).

En el segundo caso coexistirá el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal.

El régimen de separación de bienes puede terminar:

- a) Por convenio entre los consortes, o
- b) Por disolución del matrimonio.

En ningún caso quedan los cónyuges eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca, siempre en forma gratuita. Antes de la reforma al artículo 216, de 1983, cuando alguno de los cónyuges por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargaba temporalmente de la administración de sus bienes, tenía derecho a una retribución por tales servicios, según la importancia y el resultado que produjeran.

### 1.1.6.3 MIXTO

El régimen mixto es aquel por medio del cual los esposos pactan que una porción de sus bienes que forman una unidad común, se rija por la sociedad conyugal; y otra, que se reserva cada cónyuge en propiedad exclusiva, se rija por la separación de bienes. (10)

A este respecto, el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 208 dice que “ la separación de bienes puede ser absoluta o parcial”.

---

( 10 ).-ORIZABA MONROY, Salvador; Matrimonio y Divorcio; Edit. PAC, S.A DE C.V; México, D.F; 1998; Pag. 25.

En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objetos de sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

## CAPÍTULO II

### 2.1 DIVORCIO Y CAUSAS QUE LO ORIGINAN.

No deben confundirse las causas de disolución del matrimonio con las de nulidad. En efecto, las causas de disolución son acontecimientos posteriores al matrimonio, cuyos efectos no son retroactivos, en tanto que las causas de nulidad son acontecimientos contemporáneos del matrimonio, que implican la retroactividad, con excepción principalmente del matrimonio putativo. Actualmente, sólo existen dos causas de disolución del matrimonio: la *muerte* de uno de los esposos y el *divorcio*. Ambas imponen a la mujer un plazo de viudez, es decir, la prohibición de casarse nuevamente, en principio, antes de trescientos días; este plazo ha sido objeto de una numerosa y sucesiva reglamentación en materia de divorcio.

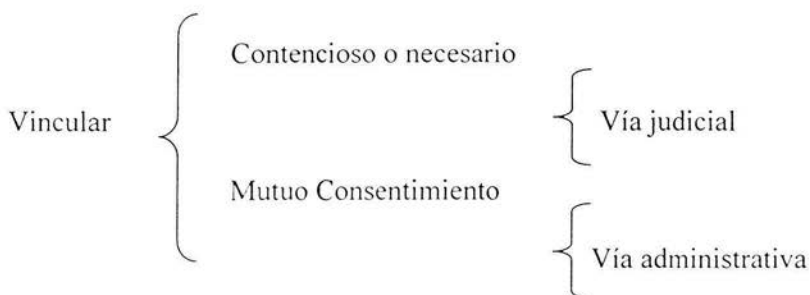
#### **Causas del divorcio.**

Por lo menos en teoría son tres. En los arts. 229 a 232 se establece: “el marido puede pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer. La mujer puede pedir el divorcio por causa de a dulterio de su marido. Los esposos podrán recíprocamente pedir el divorcio por excesos, sevicia o injurias graves, cometidas por uno de ellos respecto del otro. La sentencia que imponga a uno de los cónyuges una pena infame, será para el otro motivo de divorcio”. Por tanto en 1884 se rechazó el divorcio por mutuo consentimiento. Por otra parte, de esta enumeración resulta que los esposos reciben igualdad de trato en lo que se refiere al adulterio como causa de divorcio, en tanto que no es así en materia penal ( arts. 337 a 339 ). *Además, la condena criminal y el adulterio son causas perentorias de divorcio.* Los jueces deben inclinarse ante ellas y decretar el divorcio. *En cambio, tienen gran libertad de apreciación en lo que se refiere a los excesos, sevicia e injurias graves, es decir, a los malos tratos materiales (excesos, sevicias), los ultrajes y ofensas (injurias), de todo lo cual resulta que las causas de divorcio no son limitadas.*

Ni siquiera puede intentarse dar una lista, aunque fuese incompleta, de hechos injuriosos tomados en consideración por los tribunales: negativa a consumir el matrimonio, contagio venéreo de un cónyuge a otro, negativa a celebrar el matrimonio religioso, etc. Recientemente, un tribunal se negó a considerar como injuria grave la circunstancia de que en la noche de bodas, la mujer había confesado a su marido no ser ya virgen y haber tenido un amante antes de su matrimonio. En efecto, el tribunal consideró que “el silencio guardado por la mujer antes del matrimonio, sobre estos hechos, no constituía una injuria grave para el acto, y que no podía admitirse como prueba por penosa que haya podido ser para él, dice la sentencia, la confesión que pretende haber recibido de su esposa en su noche de bodas”. ( Trib de Gannat; 3 abr 1933 ). Exactamente lo contrario sostuvo en una sentencia del 28 de diciembre de 1932 la Corte de Douai, diciendo que “la actitud de una mujer que se niega obstinadamente a hacer vida común con su marido, por el solo hecho de que éste padece una enfermedad contagiosa, es contrario a la obligación de asistencia y socorro que le impone el matrimonio, que los tribunales no tienen facultades para liberar a una mujer, de sus obligaciones para con su marido, por motivos de esta clase...Que en estas condiciones la actitud de ésta es, particularmente injuriosa, y por su naturaleza justifica la demanda se separación de cuerpos formulada en su contra”.

### 2.1.1 CLASES DE DIVORCIO.

Separación de los cónyuges sin romper el vínculo.





### 2.1.1.1 SEPARACIÓN DE CUERPOS.

**DEFINICIÓN.-** *Se designa por separación de cuerpos el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida común.* En otros términos, el matrimonio no es disuelto; sencillamente cada uno de los esposos tiene derecho de vivir separado del otro. Por lo demás, esto no es sino una apariencia; además de que la separación de cuerpos en muchos casos es la separación del divorcio, las reglas de éste se aplican en gran parte a la separación de cuerpos, debido a encontrarse brevemente en el código, por los arts. 306 a 311, únicos que se refieren a ella.

### CAUSAS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN SUS RELACIONES CON LAS DE DIVORCIO: SU IDENTIDAD.

Las causas de separación de cuerpos son las mismas que las del divorcio, art. 306. a los interesados corresponde, en definitiva, optar por el divorcio o por la separación de cuerpos. Sin embargo, se considera que ésta es menos grave, lo que se demuestra con la circunstancia de que el art. 239 autoriza, durante los procedimientos, a transformar el juicio de separación de cuerpos en juicio de divorcio.

**PROCEDIMIENTO DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.** En principio el procedimiento de la separación de cuerpos esta sujeto a las reglas del divorcio (arts 307 y 308), salvo las diferencias siguientes: 1. El tutor del sujeto a interdicción judicial puede ejercitar la acción de separación de cuerpos, con autorización del consejo de familia, *sin necesitar la del tutorado* (art 307-2) 2. No es necesario que el actor presente su demanda personalmente, a diferencia de lo establecido por el art 234 respecto al divorcio; 3. El tribunal no puede prorrogar la resolución en el procedimiento de separación de cuerpos, como puede hacerlo, según el art 216, tratándose del divorcio}, 4. Los plazos para apelar y para interponer el recurso de casación no son suspensivos; 5. La sentencia no requiere ser transcrita; 6. La sentencia que decrete la separación es susceptible de confirmación por el consentimiento de la partes de acuerdo con el art 249 a contrario.

## EFFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

*Estos efectos se reducen, por una parte, a la dispensa de hacer vida común, y por la otra, a sustituir el régimen matrimonial que gobierne los bienes de los esposos, por la separación de bienes judiciales: 1. El primero de estos efectos deja subsistir el deber de fidelidad y el de socorro, en tanto que pone fin a la unidad de domicilio o residencia. Por lo que respecta al nombre, se ha dicho que la sentencia de separación de cuerpos tiene también efectos sobre el apellido de los cónyuges, (art. 311) 2. La separación de bienes no es igual al régimen matrimonial así llamado, que expondremos. En efecto, la mujer sujeta a la separación de cuerpos no tiene la capacidad relativa de la mujer casada bajo el régimen de separación de bienes. La ley del 6 de febrero de 1983, que reformó el art 311 le concede el pleno ejercicio de su capacidad civil, en el sentido de que no necesita de la autorización judicial o marital para realizar actos jurídicos. Pero, debe comprenderse esto: únicamente se suspende el ejercicio potestad marital; por consiguiente, si los esposos están casados bajo el régimen dotal, subsiste éste en la condiciones que expondremos al estudiar los regímenes matrimoniales. En efecto, no teniendo ninguna facultad sobre la dote, subsiste ésta y mantiene, dentro sus límites la incapacidad de la mujer. 3. La separación de cuerpos implica también la pérdida de algunos derechos: a) como en el divorcio, el esposo culpable pierde la guarda de los hijos, pero no el usufructo legal, (art 386). b) Según el art 767, el esposo culpable de la separación de cuerpos es privado de sus derechos hereditarias respecto del otro esposo, c) igualmente es privado del goce del derecho de autor sobre las obras de su cónyuge (ley 14 jul. 1866, art 1); d) cuando se trata de la mujer, pierde su derecho a la pensión militar o civil del marido, si ella es la culpable de la separación. e) por último, se ha preguntado si la separación, como en el divorcio, perdía el esposo culpable las ventajas matrimoniales. El código resuelve la cuestión por la afirmativa tratándose de la mejora, (art 1518). Por una sentencia de las salas reunidas, del 23 de mayo de 1855 la corte de casación consagró la extensión de este texto, a todas las ventajas matrimoniales, es decir, asimiló la separación de cuerpos al divorcio.*

## CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

Estas causas son: 1. *La muerte de uno de los cónyuges; 2. La conversión de la separación de cuerpos en divorcio; 3. La reconciliación de los esposos.* Esta

tercera causa es la que provoca mayores dificultades. La defunción de uno de los esposos produce fatalmente la terminación de la separación de cuerpos, por vía indirecta, al desaparecer el mismo matrimonio.

### **CONVERSIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN DIVORCIO.**

Debido a la posibilidad de esta conversión dijimos antes que la separación de cuerpos frecuentemente era la preparación del divorcio. Esto es absolutamente exacto dados los términos del actual art 310. *Cuando la separación ha durado tres años, cada uno de los esposos puede pedir que se convierta la separación de cuerpos en divorcio, siendo de derecho tal transformación*, es decir, obligatoria para el juez a quien se pida. El procedimiento es de los más sencillos. El tribunal competente es el del domicilio del esposo demandado. Para ello, el actor debe dirigirse al presidente del tribunal; la causa se examina en cámara del consejo y la sentencia se dicta en audiencia pública. El mismo procedimiento se sigue, eventualmente, en la apelación. *Ni el tribunal, ni el esposo demandado pueden oponerse a la conversión. Pero, en nada puede modificarse el contenido de la decisión judicial que haya decretado la separación de cuerpos; simplemente se convierte ésta en una sentencia de divorcio*, art 310. Por consiguiente, el divorcio se pronuncia en contra y a costa del esposo culpable, siendo él quien debe soportar los gastos del juicio; la transcripción se hace de conformidad con el art 252; el esposo que hubiere obtenido una pensión alimenticia la conserva, art 310, inc. 3; únicamente, que en adelante se fundará en el art 301 y no en el 212.

### **CESACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS POR LA RECONCILIACIÓN DE LOS ESPOSOS.**

Subsistiendo en principio el matrimonio en la separación de cuerpos, era necesario, evidentemente, crear la posibilidad, para los esposos, de volver al estado íntegro del matrimonio, por el solo efecto de la reconciliación. Es esto lo que establece el art 311. la jurisprudencia llega al grado de determinar qué circunstancias, por sí solas, pueden implicar reconciliación. Sólo que la reconciliación no produce de una manera absoluta, el restablecimiento del estado matrimonial. El art 311 contiene, a este respecto, una reglamentación numerosa. a) si los esposos se limitan a reconciliarse de hecho, la mujer conserva, respecto

de los terceros, la capacidad de la mujer sujeta a la separación de cuerpos; b) si, por el contrario, los esposos publican la reanudación de la vida común, conforme al art 311, inc 4, es decir, levantando una acta notarial y publicándola, haciendo indicaciones al margen del acta de matrimonio y de la separación, con la publicación de edictos en los periódicos, la mujer separada de cuerpos se transforma en mujer separada de bienes contractual; tiene, en principio, el derecho de realizar actos de administración; c) para restablecer el régimen matrimonial primitivo, es necesario recurrir a las prescripciones del art 1451.

### **2.1.1.2 VINCULAR.**

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas expresamente en la ley.

El Código no define el divorcio. Se limita a expresar sus efectos en el Art. 266 “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

De inmediato, en el Art. 267, se señalan las causas de divorcio en diecisiete fracciones. La última de ellas se refiere al mutuo consentimiento. La dieciséis primeras del artículo 267 y el Art. 268 enumeran las causas de divorcio contencioso o necesario.

### **2.1.1.3 MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

El código regula dos formas de este divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite: el divorcio administrativo, que se solicita ante un juez del Registro Civil; y el divorcio judicial, interpuesto ante un juez de lo familiar.

#### **2.1.1.4 VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.**

Es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal (autoridad administrativa).

El artículo 272 señala los requisitos y características de este divorcio, que son los siguientes:

1. Que los consortes convengan en divorciarse.
2. Que ambos sean mayores de edad.
3. Que no tengan hijos.
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal.
5. Que tengan más de un año de casados (Art. 274)

Sin cumplir estos requisitos, pueden concurrir al Juez del Registro Civil de su domicilio, personalmente, y con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad.

El juez, previa identificación de los consortes (normalmente se acostumbra acompañarse de testigos de identificación), levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citar a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos. El código añade que, entonces, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el Código en materia. El Código en materia, en este caso, es el Código Penal, y la pena respectiva sería la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio por vía administrativa fue objeto, cuando surgió en el Código, de acerbis críticas, aduciendo que el mismo era un factor de profunda disolución de la familia al dar tan extremas facilidades para terminar el matrimonio. La Comisión redactora expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras:

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelven fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

#### **2.1.1.5 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o sean menores de edad, tiene que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos:

1. La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
2. El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después.
3. El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
4. Los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía. O, que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro.
5. La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio.

Debe comprobar, además, que llevan más de un año casados, pues antes de este término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

#### **2.1.1.6 DIVORCIO CAUSAL O NECESARIO.**

El divorcio es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas, y por ello se le determina divorcio causal o necesario. El orden jurídico sólo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal, por ejemplo uno demanda por abandono y el otro contrademanda por injurias o sevicia; ambos pueden ser culpables e inocentes según la causal invocada.

Hay otras causales que, aunque no impliquen falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios).

##### **2.1.1.6.1 LAS CAUSALES DE DIVOCIO.**

Siguiendo la doctrina más generalizada, clasificamos las causales de divorcio que consigna el Código Civil para el D.F como lo hace el maestro Rafael Rojina Villegas (14):

---

(14).-BAQUEIRO ROJAS, Edgar; Derecho de Familia y Sucesiones; Edit. Harla; México, D.F; 1990; Pág. 163.

1. Causales que implican delitos, en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros.
2. Causales que constituyen hechos inmorales.
3. Causales violatorias de los deberes conyugales.
4. Causales consistentes en vicios.
5. Causales originadas en enfermedades.
6. Causales que implican rompimientos de convivencia.

Las causales de adulterio, incitación a la violencia, corrupción y su tolerancia, sevicia, amenazas, injurias y acusación calumniosa, aunque tipificados como delitos por el Código Penal, no requieren que exista sentencia condenatoria para que sean causales de divorcio, pudiéndose probar en juicio civil sin que necesariamente se tenga que ejercitar la acción penal. No ocurre lo mismo con la causal consignada en la fracción XVI del artículo 267 del Código Civil para el D.F., que determina: “Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión”, si requiere sentencia condenatoria que establezca pena de prisión por más de un año.

Por otra parte, la causal contenida en la fracción XII del mismo precepto, consistente en el incumplimiento de la obligación alimentaria, en algunos casos puede tipificar el delito de abandono de persona establecido por el artículo 336 del Código Penal.

## **2.2 EFECTOS DEL DIVORCIO.**

Deben distinguirse los efectos del divorcio *respecto de los esposos y respecto de los hijos.*

### **EFECTOS DEL DIVORCIO REPECTO DE LOS ESPOSOS.**

Es fácil enunciar su principio: todos los efectos del matrimonio desaparecen. Sin embargo, es un principio que requiere algunas aclaraciones: 1. Plazo de viudez:



“la mujer no puede contraer matrimonio sino después de haber transcurrido trescientos días cumplidos desde la disolución del matrimonio precedente”, declara el art. 228. tratándose del divorcio la cuestión estriba en determinar cuál es el punto de partida de este plazo, el cual comienza a correr a partir de la orden que autorizó a la mujer para tener una residencia separada, pero a condición de que ulteriormente se haya efectuado la transcripción de la sentencia de divorcio. Art. 296: el plazo de viudez se reduce en el caso de parto sobrevenido después de la transcripción; la mujer puede casarse inmediatamente después, art. 296; por otra parte, cuando la separación de cuerpos se convierte en divorcio, puede la mujer casarse inmediatamente después de transcribirse la sentencia que declare la conversión, art. 297. por último, debe advertirse que el presidente del tribunal civil, en cuya jurisdicción se haya celebrado el matrimonio puede reducir, a petición de la interesada, el plazo de viudez, cuando de las circunstancias resulte con evidencia que por más de trescientos días la mujer no ha hecho vida marital ( art. 228 febrero de 1928 ). Pero, la ley del 19 de febrero de 1933 ordena que la mujer viuda o divorciada, que solicite la reducción del plazo de viudez, debe comunicar su solicitud al ministerio público, siendo apelable la resolución que se dicte. Es de advertirse que estas disposiciones se aplican tanto al caso de disolución del matrimonio por defunción del marido, como por divorcio; 2. Ya dijimos que los efectos del *divorcio se retrotraen al día de la demanda, entre los esposos, por lo que hace a sus intereses pecuniarios, y que respecto al matrimonio mismo, es decir en cuanto a los intereses de carácter personal, sólo surte efectos desde el día de la sentencia.* 3. *Los esposos pueden casarse nuevamente entre sí, bajo la condición de una nueva celebración.* 4. *puede derivarse todo un conjunto de penalidades y de pérdida de derechos para el culpable del divorcio;* a) El cónyuge culpable puede ser condenado a pagar al otro daños y perjuicios en la forma de una pensión alimenticia o de una suma determinada en atención al perjuicio experimentado por el esposo inocente, y no en atención a la idea de la obligación de socorro, pues ésta ya no existe entre los esposos divorciados; b) la más grave penalidad que puede imponerse al esposo culpable es la del art. 299, según el cual “el esposo culpable del divorcio perderá todas las ventajas que el otro le hubiere concedido en el contrato de matrimonio o posteriormente”. Este texto que sólo puede aplicarse tratándose de los regímenes matrimoniales, se refiere a las liberalidades propiamente dichas ya a las ventajas matrimoniales; en esta parte debe hacerse una delicada distinción que exponemos posteriormente.

## EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS.

Estudiamos este punto con motivo de la patria potestad 1. *La guarda de los hijos se confía al esposo no culpable del divorcio* a menos que el tribunal decida otra cosa, art. 302. 2. Esto no impide al esposo que haya sido privado de la guarda, vigilar el sostenimiento y educación de los hijos, como tampoco lo exime de la obligación de contribuir a los gastos de ella, art. 303. 3. Los hijos no son, naturalmente, privados de ninguna de las ventajas sobre los bienes de sus padres, que les conceda la ley o las convenciones matrimoniales, art. 304; 4. También ya sabemos que suprime el usufructo legal del esposo culpable del divorcio, art. 386, así como la administración legal es atribuida al esposos que obtiene la guarda de los hijos, salvo que el tribunal resuelva otra cosa, art. 389. sobre los otros efectos del divorcio en cuanto a los hijos, remitimos a nuestras explicaciones sobre la patria potestad y la tutela.

### CAPÍTULO III

#### 3.1 DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.

**Artículo 255.-** Se presumen hijos de los cónyuges (11):

**I.-** Los hijos nacidos después de ciento tres cientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o del divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

**II.-** Los hijos nacidos dentro de los tres cientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

**256.-**Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los primeros que han precedido al nacimiento.

**257.-** El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los tres cientos días que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

**258.-** El marido podrá desconocer al hijo nacido después de tres cientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad., pero la mujer, el hijo o el tutor de este, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

**259.-** El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

**I.-** Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futuro consorte., para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

**II.-** Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por el, o contiene su declaración de no saber firmar;

**III.-** Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

**IV.-** Si el hijo no nació capaz de vivir.

---

(11).-: Código Civil de Veracruz; Edit. CAJICA; Puebla, Puebla; Méx.(2002); Págs. 112-117.

**260.-** Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

**261.-** En todos los casos en que el marido tenga derecho a contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento.

**262.-** Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad, u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si este no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el pedimento.

**263.-** Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

**264.-** Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se van turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

**265.-** Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 94, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme las reglas siguientes:

**I.-** Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

**II.-** Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio;

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

**III.-** El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

**266.-** El desconocimiento de un hijo, de parte del interesado o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo desconocimiento proclamado (sic ¿practicado?) de otra manera es nulo.

**267.-** En el juicio de contradicción de la paternidad o de la maternidad serán oídos el hijo y el progenitor que lo haya reconocido como suyo. Si el hijo fuere menor y no tuviese quien ejerza sobre él la patria potestad, será proveído de un tutor interino.

**268.-** Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

269.-No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros.

270.-Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importante la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

## CAPITULO II

### DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.

271.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres (12).

272.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

---

(12).- Código Civil de Veracruz; Edit. CAJICA; Puebla, Puebla; Méx.(2002); Págs. 117-121.

**273.-** Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por solo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no este contradicha por el acta de nacimiento.

**274.-** Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido o de la esposa, y en la sociedad, quedará aprobada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

**I.-** Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, o de la que pretende que es su madre con anuencia de uno u otra;

**II.-** Que el padre o la madre o haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

**III.-** Que el presunto padre o la presunta madre tengan la edad exigida por el artículo 292.

**275.-** Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.

**276.-** No basta el dicho de uno de los progenitores para excluir de la paternidad o de la maternidad al otro progenitor.

Únicamente los esposos, mientras vivan, podrán reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, o que deba presumirse concebido durante de (sic) él.

**277.-**Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

**278.-**La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

**279.-**Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

**I.-**Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

**II.-**Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años, y murió después en el mismo estado.

**280.-**Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que este se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contados desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

**281.-**Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

**282.-**Las acciones de que hablan los tres artículos que proceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.



**283.**-La posesión del hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

**284.**-Si el que esta en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojados de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA LEGITIMACIÓN**

**285.**-El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración. (13).

**286.**-Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes que la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante el, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

**287.**-Si el hijo fue reconocido por alguno de los padres separadamente, y en el acta de su nacimiento consta el nombre del otro, no necesita reconocimiento expreso de este, para que la legitimación surta sus efectos legales respecto de ambos.

---

(13).- Código Civil de Veracruz; Edit. CAJICA; Puebla, Puebla; Méx.(2002); Págs. 121-122.

**288.-**Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

**289.-**Pueden gozar también del derecho que les concede el artículo 285:

- I. Los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes;
  
- II. Los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer esta encinta o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.

### **3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 255 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.**

Sobre esta fracción en realidad nos marca quienes serán hijos de matrimonio, y que son aquellos que nazcan dentro de los 300 días siguiente a la disolución del vinculo matrimonial, lo que me hizo llevar a cabo una investigación d campo, de la que se deriva la gestación del ser humano, no es mayor a los 280 días, por lo tanto, por lo tanto, considero que el legislador exageró en el termino que ampara la fracción en comento y por lo tanto me hace llegar a sugerir una modificación en la redacción de esta fracción, sugiriendo lo siguiente:

### **3.3 PROPUESTA.**

Artículo 255º fracción II del código Civil de nuestro Estado que dice:

“Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de

divorcio. Este termino se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

Como puede apreciarse en esta redacción, existe la incongruencia, ya que a principio nos dice que dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, y la disolución como sabemos solo puede darse por divorcio o por muerte de uno de los cónyuges, lo que según la redacción nos llevaría a contar de acuerdo a esto a partir de la ruptura del vínculo matrimonial, pero en su segunda parte nos dice que el término deberá darse, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial y esta separación solamente se da para evitar que los cónyuges cohabiten normalmente, pero de ninguna manera la separación de los cónyuge trae la ruptura del vínculo matrimonial, de aquí mi propuesta es la siguiente:

Artículo 255° fracción II, debe decir:

“Los hijos nacidos dentro de doscientos ochenta días siguientes a la disolución del matrimonio, provenga esta como consecuencia del Divorcio o por la muerte de uno de los cónyuges”

## CONCLUSIONES

1. Esta conclusión la derivó del Capítulo I, en la que hablo del matrimonio, y en el que la intervención que me llevo a formularlo es precisamente dar a conocer las etapas y formas por las cuales podemos llegar a hablar de lo que es el matrimonio actualmente, situación que se logra a través del estudio de los antecedentes que se dieron hasta poder decir que el matrimonio es la unión de un solo hombre con una sola mujer y si mismo los tipos o formas en que se puede celebrar el matrimonio.

2. En el Capítulo II hablo del divorcio, desde luego las formas en que puede disolver el vínculo matrimonial y el proceso que debe seguirse para lograr que se de el Divorcio, lo que considero puede servirse para lograr que se de el Divorcio, y puede servir para todos aquellos que estudian esta profesión y que forzosamente en uno o varios cursos se está hablando de lo que es el Divorcio y cuando se puede dar.

3. Es en este capítulo el que considero el más importante de mi trabajo o estudio y el que me hizo elegir este tema, para efectos de obtener un título universitario que e el Artículo 255 facción II del Código Civil vigente en nuestro Estado y me derive del mismo una serie de presunciones que nos hace llegar a conocer cuando un hijo es legítimo y cuando es legitimado, además las presunciones del derecho nos hace consentir de cuando un hijo será reconocido como hijo de matrimonio.

## BIBLIOGRAFÍA

GALINGO GARFIAS, Ignacio;

Derecho Civil; Edit. Porrúa; México, D.F.

ROJINA VILLEGAS, Rafael;

Compendio de Derecho Civil (Introducción, personas y familia); Edit. Porrúa, México, D.F; 2001.

DE PINA, Rafael;

Diccionario de Derecho; Edit. Porrúa; México, D.F; (1977).

Código Civil de Veracruz;

Edit. CAJICA; Puebla, Puebla; Méx.(2002).

BONNECASE, Julien;

Tratado Elemental del Derecho Civil (parte A); Edit. Harla, México, D.F; 1997.

ORIZABA MONROY, Salvador;

Matrimonio y Divorcio; Edit. PAC, S.A DE C.V; México, D.F; 1998.

BECERRA BAUTISTA, Eduardo;

El proceso civil en México; Edit. Porrúa; México, D.F; (1984).

FLORES GÓMEZ, Fernando;

Introducción al estudio del derecho y derecho civil; Edit. Porrúa; México, D.F; (1981).

ROCCO, Ugo;

Teoría general del proceso civil; Edit. Porrúa; México, D.F; (1985).

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel;

Obligaciones civiles; Edit. Harla; México, D.F; (1982).

PALLARES, Eduardo;

Derecho procesal civil; Edit. Porrúa; México, D.F; (1983).